180 P
569

Tucumán, Febrero 22/949. —

Señor
Coronel Domingo A. Mercante,
Presidente de la Convención Nac. Constituyente.
Congreso Nacional.
Buenos Aires. —

Señor Presidente:

Es para mí muy honroso y particularmente grato poder dirigirme al señor Presidente de la Convención Constituyente, a fin de hacer a la Asamblea, por el digno intermedio del señor Presidente, una importante sugerencia en relación al art. 86, inc. 6º., de la Constitución vigente. —

De acuerdo al ante-proyecto conocido, la redacción del mencionado art. no se modificará. — Pero, yo pregunto, ¿cuál es la interpretación adecuada de ese art.? Porque algunos tratadistas sostienen que el indulto solo puede acordarse después de producida sentencia firme condenatoria, mientras otros y la jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional alegan que "xxx es procedente, que es válido, que es legal y constitucional el "indulto anticipado", ya que el indulto

es una institución extraordinaria que está más allá de la potestad de los jueces y que por su carácter de excepción solo el Presidente de la Nación puede ejercitarla. —

Precisamente porque se trata de una institución de excepción, la misma debe ser elástica, flexible, humana y a tono con las necesidades y variantes de la vida moderna. —

En el Estado moderno, no se concibe que el Presidente de la República carezca de un arma tan poderosa, tan humana y tan necesaria para corregir en tiempo las tragedias que determinadas situaciones de la vida presentan a los tribunales. Porque es innegable que los procedimientos penales son lentos y engorrosos y nadie, además, puede negar que hay casos en que, humanamente, es indispensable arbitrar soluciones de excepción de las que carece el Poder Judicial. —

Interpretando la sana doctrina y a tono con las necesidades de la vida del Estado moderno, la Suprema Corte Nacional sostiene que es legal y constitucional el "indulto anticipado", ley, un fallo Tomo CXXXVI, pág. 244, con el informe favorable del ex-Procur

Dor General de la Nación, Dr. José Nicolás Matienzo (informe de fecha 16 de febrero de 1922), y obra del mismo "Derecho Público Argentino", Tomo I, pág. 216, así como González Roura, Tomo IV, pág. 102, Editorial Abeledo, año 1922. —

Dado que el actual art. 86, inc. 6º., se presta para distintas interpretaciones, como que literalmente dice:

"art. 86, inc. 6º.: Puede indultar o "conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción "federal, prévio informe del Tribunal correspondiente, "excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados",

Yo me permito sugerir al señor Presidente se aclare la redacción de este art. cambiando la palabra "Federal" por "Nacional" y agregando al final: "... pudiendo decretarse el indulto anticipadamente".

De esta manera, señor Presidente, el glorioso y noble Presidente Perón tendrá en sus manos la más potente y humana de las facultades que una Constitución puede acordar al Jefe de un Estado moderno. —

Presento al señor Coronel Mercante mis respetos y mi excusa por la

molestia que pudiese originarle, y me es grato saludarle con mi más distinguida consideración.

David Henríquez

David Henríquez,
Alvear 176.
Azul, F.C.S.